en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2386 que modifica varios párrafos del artículo 9 de la Ley Nº 1488, que establece el Arancel de Importación y Exportación.— G. O. Nº 7125, del 24 de Mayo de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2386.

Art. 1.— Se modifican los Párrafos 373, 375 y 377 (b) del Grupo III, de la Clase "C"; 906 y 907 del Grupo I; 927 (b) del Grupo II; 980, 981 y 982 del Grupo IV, de la Clase "M", del Art. 9 de la Ley Nº 1488, del 26 de Julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación, para que se lean así:

373	Aceite de palma (Senegal) y de coco.	P.N.	kilo	RD$ 0.25
375	Aceites de pescados, no previstos.. ..	P.N.	kilo	RD$ 0.30
377	Sebo de origen animal:			
(b)	Comestibles, obtenido por extracción de las grasas animales, con excepción de la de cerdo..	P.N.	kilo	RD$ 0.20
906	Manteca de puerco y otras clases de manteca de origen animal, sea cual fuere el envase..	P.N.	kilo	RD$ 0.50
907	Sustitutos o imitaciones de manteca, incluso manteca vegetal, tal como cotolina y compuestos de manteca, sea cual fuere el envase..	P.N.	kilo	RD$ 0.50

927 (b) Harina o torta de semilla de algodón y de cualquiera otra oleaginosa, incluyendo la harina o torta de coco..P.N. kilo RD$ 0.06

980 Aceite de semilla de algodón, refinado o sin refinar, para uso en la mesa o en la preparación de comida, en envases de madera, hierro o barro.. ..P.N. kilo RD$ 0.50

(a) Idem, en envases de vidrio o lata.. ..P.N. kilo RD$ 0.50

981 Aceite de oliva, refinado o sin refinar, en envases de madera, hierro o barro..P.N. kilo RD$ 0.40

(a) Idem, en envases de vidrio o lata..P.N. kilo RD$ 0.40

982 Otros aceites comestibles, refinados o sin refinar, en envases de madera, hierro o barro..P.N. kilo RD$ 0.50

(a) Idem, en envases de vidrio o lata.. ..P.N. kilo RD$ 0.50

Art. 2.— Queda suprimida la Nota del Párrafo 981.

Art. 3.— Los envases en que se introduzcan los productos mencionados a continuación del artículo 1ro. de esta ley, pagarán los impuestos correspondientes a cada tipo, de acuerdo con los aforos respectivos del Arancel de Importación y Exportación.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a tomar todas las medidas que considere convenientes para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
R. Paíno Pichardo,
Secretario ad hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2387, que modifica el párrafo IV del artículo 40 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675.— G. O. Nº 7125, del 24 de Mayo de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2387.

UNICO.— Se modifica el párrafo IV del artículo 40 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones Nº 675, del 14 de agosto de 1944, para que rija del siguiente modo:

PARRAFO IV.— En el caso de simples reparaciones, tales como empañetes, reparaciones de puertas y ventanas, corrección de pisos, goteras y filtraciones, cuyo valor no exceda de TRESCIENTOS PESOS ORO, (RD$300.00), que no afecten la estructura de la obra, no será necesario presentar planos, bastando la presentación de una descripción por escrito de los trabajos que se hayan de efectuar y el presupuesto de los mismos. La solicitud para realizar esas reparaciones, se someterá al Síndico Municipal o al Jefe del Distrito Municipal correspondiente, quien si la aprobare, la remitirá al representante local de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública; si éste la aprobare, la remitirá al representante más cercano de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, quien si la aprobare, devolverá el expediente al Síndico o Jefe del Distrito Municipal de que procediere, para la entrega de la licencia al interesado.

Las solicitudes, descripciones y presupuestos se presentarán en quintuplicado, con los sellos de Rentas Internas y los valores correspondientes.

En caso de observaciones de cualquiera de los funcionarios citados, se comunicarán al interesado.

Los representantes de las Secretarías de Estado de Sanidad y Asistencia Pública y de Fomento, Obras Públicas y Riego, remitirán quincenalmente a sus respectivos Departamentos,